



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4026

Sancionada: 29/12/2005

Promulgada: 30/12/2005 - Decreto: 1768/2005

Boletín Oficial: 09/01/2006 - Nú: 4375

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modificase el artículo 25 de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25.- En la permuta de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta comprendiera inmuebles por muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal de aquéllos o el valor asignado a éstos, el que sea mayor, aplicándose la alícuota establecida para la transmisión de dominio de inmuebles.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que, en su defecto, deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la valuación fiscal o el valor asignado a los ubicados en el territorio provincial, el que fuere mayor.

En el caso en que en la permuta de inmuebles, ambas o una de las partes abone o se obligue a abonar sumas de dinero, las mismas se adicionarán a la valuación fiscal o asignación de precio del inmueble a los efectos de aplicar el párrafo primero del presente.

Cuando se permutare uno o más inmuebles vinculados directamente con la producción primaria por bienes no vinculados a dicha actividad, la base imponible estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal o el valor asignado a estos últimos, el que fuere mayor”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 35 de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de una duración idéntica al término original del contrato.
- b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible solo el que corresponda al período inicial. Al instrumentarse la prórroga o la opción se abonará el impuesto correspondiente a la misma”.

Artículo 3°.- Modifícase el punto b) del inciso 42 del artículo 56 de la ley 2407, el que quedará redactado como sigue:

- “b) Transmisión de dominio de inmuebles rurales y subrurales (cualquiera sea el título) cuyo destino exclusivo sea la producción primaria. En la permuta de inmuebles rurales o subrurales por otros bienes, la exención se limitará a la participación que en el acto tenga el inmueble destinado a la producción primaria”.

Artículo 4°.- Modifícase el punto j) del inciso 42 del artículo 56 de la ley 2407, el que quedará redactado como sigue:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“j) Compraventa, arrendamiento o leasing de bienes de capital y otros bienes necesarios para la producción”.

Artículo 5°.- Derógase el punto k) del inciso 42 del artículo 56 de la ley 2407.

Artículo 6°.- Modifícase el punto g) del inciso 43 del artículo 56 de la ley 2407, el que quedará redactado como sigue:

“g) Compraventa, arrendamiento o leasing de bienes de capital y otros bienes necesarios para la elaboración industrial de productos frutihortícolas”.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.